

INFORME DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, iniciado en moción del Diputado señor Morano, de la Diputada señora Provoste y de los Diputados señores Andrade, Cornejo, Fuentes, Lorenzini, Ojeda, Silber, Torres y Vallespín, contenido en el **Boletín N° 11.053-13**, y en moción de las Diputadas señora Sepúlveda y Hernando y de los Diputados señores Alvarado, Letelier y Mirosevic, contenido en el **Boletín N° 11.103-13**, que modifica la ley N° 16.744, que establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, con el objeto de eliminar la distinción entre empleados y obreros.

BOLETINES N° 11.053-13 y 11.103-13, refundidos.

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Trabajo y Previsión Social informa acerca del proyecto de ley de la referencia, iniciado en moción del Diputado señor Juan Enrique Morano Cornejo, de la Diputada señora Yasna Provoste Campillay y de los Diputados señores Osvaldo Andrade Lara, Aldo Cornejo González, Iván Fuentes Castillo, Pablo Lorenzini Basso, Sergio Ojeda Uribe, Gabriel Silber Romo, Víctor Torres Jeldes y Patricio Vallespín López, contenido en el **Boletín N° 11.053-13**, y en moción de las Diputadas señoras Alejandra Sepúlveda Órbenes y Marcela Hernando Pérez y de los Diputados señores Miguel Ángel Alvarado Ramírez, Felipe Letelier Norambuena y Vlado Mirosevic Verdugo, contenido en el **Boletín N° 11.103-13**, con urgencia calificada de "suma".

Se hace presente que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, la Comisión discutió en general y en particular esta iniciativa de ley, por tratarse de un proyecto de artículo único. **Seguidamente, debe ser conocido por la Comisión de Hacienda.**

La Comisión de Trabajo y Previsión Social acordó, unánimemente, proponer al señor Presidente que en la Sala esta iniciativa sea discutida también en general y en particular.

OBJETIVOS DEL PROYECTO

Actualizar la normativa sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, para lo cual se elimina la distinción entre obreros y empleados, otorgando igualdad de trato para los trabajadores en materia de prestaciones de salud y de seguridad, sea que estén afiliados al Instituto de Seguridad Laboral o en alguna mutualidad de empleadores.

NORMA DE QUÓRUM ESPECIAL

El artículo único permanente del proyecto de ley debe ser aprobado por la mayoría absoluta de los Senadores en ejercicio, por cuanto regula el ejercicio del derecho a la seguridad social, en conformidad a lo dispuesto en el numeral 18 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, en relación al inciso tercero del artículo 66 de la Carta Fundamental.

ASISTENTES E INVITADOS

A una o más de las sesiones en que se analizó esta iniciativa legal asistieron, además de los miembros de la Comisión, la Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora Alejandra Krauss Valle; la Subsecretaria de Previsión Social, señora Jeannette Jara Román; el Jefe del Área Legislativa y el coordinador legislativo del Ministerio, señores Francisco del Río y Ariel Rossel, respectivamente, acompañados por la asesora, señora Rocío Sabanegh, el asesor, señor Nicolás González y el fotógrafo, señor Pablo Yovane. Además, se contó con la presencia del Superintendente de Seguridad Social, señor Claudio Reyes y de la Intendente de Beneficios Sociales, señora Romy Schmidt; de los asesores de la Subsecretaria de Previsión Social, señores Roberto Barraza y Sergio Vargas; del asesor del Ministerio de Hacienda, señor Roberto Godoy, acompañado por la asesora en el Área de Coordinación Macroeconómica, señora María Francisca Pérez y la asesora del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señora Paola Fabres.

En sesión de 6 de septiembre de 2017, concurrieron especialmente invitados: el Presidente de la Asociación de Mutuales A.G, señor Ernesto Evans; la Presidenta de la Federación de Sindicatos de Trabajadoras de Casa Particular (FESINTRACAP), señora Ruth Olate; la Presidenta de la Asociación Nacional de Empleadas de Casa Particular (ANECAP), señora Bernardina Muñoz y la Presidenta de la Federación Nacional de Manipuladoras de Alimentos (FENAMA), señora Marta Albornoz.

Otros asistentes: el asesor de la Asociación de Mutuales A.G., señor Cristóbal Fernández; de la Federación de Sindicatos de Trabajadoras de Casa Particular (FESINTRACAP) la Secretaria, señora Verónica Salas y las señoras Jeannett Alarcón y Gabriela Piña; de la Fundación Jaime Guzmán: la asesora, señora Mikaela Romero; del Instituto Igualdad: las asesoras legislativas, señoras Vanesa Salgado y Evelyn Pino; del Instituto Libertad y Desarrollo, el asesor legislativo, señor Sergio Morales; del Comité Partido Demócrata Cristiano: el asesor, señor Gerardo Bascuñán. De la Oficina de la Senadora Muñoz: el asesor, señor Luis Díaz. De TV Senado: el periodista, señor Rodrigo Cruz.

ANTECEDENTES

Para el debido estudio de este proyecto de ley se han tenido en consideración, entre otros, los siguientes:

I. ANTECEDENTES JURÍDICOS

-La ley N° 16.744, que establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, de 1968.

II. ANTECEDENTES DE HECHO

Las mociones que dan origen al proyecto de ley en estudio fundamentan su propuesta legislativa en las siguientes consideraciones.

Boletín N° 11.053-13

La iniciativa correspondiente al Boletín N° 11.053-13, iniciada en moción del Diputado señor Juan Enrique Morano Cornejo, de la Diputada señora Yasna Provoste Campillay y de los Diputados señores Osvaldo Andrade Lara, Aldo Cornejo González, Iván Fuentes Castillo, Pablo Lorenzini Basso, Sergio Ojeda Uribe, Gabriel Silber Romo, Víctor Torres Jeldes y Patricio Vallespín López, expone las siguientes consideraciones.

En primer lugar, señala que la ley N°16.744, sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, estableció un seguro social bajo la vigencia del sistema previsional de reparto, administrado por las ex Cajas de Previsión y el ex Servicio de Seguro Social, contemplando que a estas últimas entidades debían afiliarse aquellas personas que tuvieran la calidad de obreros.

Añade que dicho cuerpo normativo, para los efectos de otorgar las prestaciones de salud que contempla, establece algunos conceptos tales como la noción de trabajador, señalando en su artículo 25 que es toda persona, empleado u obrero, que trabaje para alguna empresa, institución, servicio o persona.

La expresión de motivos del proyecto afirma que dicha distinción, en razón de los conceptos de “empleados y obreros”, se basaba en la preeminencia del esfuerzo intelectual o del esfuerzo físico, diferencia que existió en nuestra legislación para efectos laborales hasta el año 1978, siendo suprimida definitivamente por el decreto ley N° 2.200. Sin embargo, agrega que, para efectos previsionales, esta diferencia se mantuvo y subsiste hasta hoy, encontrándose actualmente consagrada en el inciso segundo del artículo 1° transitorio del Código del Trabajo, y en el artículo 83 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

Sin embargo, describe que, bajo la legislación actual, si el afectado es un empleado puede acceder a toda la red de prestadores con las que cuenta el sistema, tanto público como privado, mientras que, si el afectado es un obrero, no pueden acceder libremente a la

red asistencial ni pública ni privada, quedando la atención limitada a los establecimientos pertenecientes a los Servicios de Salud, disminuyendo, en consecuencia, la posibilidad de atención oportuna.

La moción sostiene que la diferencia que formula la ley entre un trabajador y obrero es un acto discriminatorio, ya que la derivación a un centro de salud privado o público dependerá de la calidad del trabajador y no en atención a la gravedad del accidente o la efectividad de su rehabilitación, vulnerándose de esta forma el derecho fundamental de igualdad ante la ley que establece la Carta Fundamental respecto de todas las personas.

Asimismo, añade que la gravedad de esta discriminación debe considerar la sobredemanda que afecta al sistema público y, en algunos casos, la falta de recursos que puede afectar la calidad en la atención de los obreros, la que se ve mermada principalmente en el área de la Enfermedades Profesionales, ya que, además de la atención curativa, requiere abordar los aspectos de rehabilitación.

En razón de lo anterior, la moción reitera que la distinción entre empleados y obreros resulta ser arbitraria, toda vez que restringe la posibilidad de un grupo de trabajadores para acceder a un prestador público o privado, a diferencia de los empleados, quienes pueden resolver de manera eficaz y oportuna su atención de salud. Dicha situación, añade, ha llevado a que muchas de las enfermedades mal atendidas generen efectos crónicos e incapacidad permanente, con todo el impacto social que esta realidad conlleva, particularmente en materia de producción y de mayor gasto para el Estado a raíz del pago de nuevas prestaciones de salud, por tratamientos o secuelas que pudieron ser evitables, y de eventuales indemnizaciones y pensiones de la ley N° 16.744.

Boletín N° 11.103-13

La moción de las Diputadas señoras Alejandra Sepúlveda Órbenes y Marcela Hernando Pérez y de los Diputados señores Miguel Ángel Alvarado Ramírez, Felipe Letelier Norambuena y Vlado Mirosevic Verdugo, contenida en el Boletín N° 11.103-13, expone los siguientes fundamentos.

La iniciativa describe que la ley N° 16.744 contiene una discriminación arbitraria, y posiblemente inconstitucional, toda vez que impide que se pueda otorgar el mismo trato a los obreros y a los empleados en lo que se refiere al otorgamiento de las prestaciones que contiene el seguro social de dicha ley.

En efecto, explica que esta distinción se encuentra contenida en un cuerpo legal de larga data, que ha sufrido muy pocas modificaciones parciales y ninguna orgánica, no obstante los cambios que ha experimentado nuestra sociedad en lo que se refiere que a riesgos del trabajo. Añade que dicha problemática se vincula, a su vez, con otros cuerpos legales que hacen referencia a la materia, los que se han dictado

con posterioridad a la ley N° 16.744, sin modificar las normas que generan la discriminación señalada.

En ese sentido, el proyecto propone modificar aquella norma según la cual el Servicio Nacional de Salud deberá otorgar las prestaciones médicas y los subsidios por incapacidad temporal, sin perjuicio de las demás funciones que le encomienda a los afiliados al Servicio de Seguro Social. Agrega que dicha disposición resulta contradictoria con el artículo 10 de la ley N° 16.744, según el cual, respecto de los afiliados en otras Cajas de Previsión, administrará este seguro el respectivo organismo previsional en que estén afiliados, mientras que su artículo 11 prescribe que el seguro podrá ser administrado, también, por las Mutualidades de Empleadores que no persigan fines de lucro, respecto de los trabajadores dependientes de los miembros adheridos a ellas. En consecuencia, afirma que no hay una referencia, en estos casos, al Servicio Nacional de Salud, como sí se hace en el inciso primero del artículo 9, quedando a discreción del Organismo Administrador del Seguro determinar cómo otorga las prestaciones médicas y los demás beneficios de la ley N° 16.744.

De ese modo, describe que el referido artículo 9 impide que, respecto de los afiliados al ex Servicio de Seguro Social, se puedan otorgar las prestaciones requeridas en otro órgano que no sea el Servicio Nacional de Salud, cuestión que sí se puede respecto de los afiliados a cualquier otra Caja, en los términos del artículo 10 de la ley, o respecto de los afiliados a una Mutualidad de Empleadores, conforme al artículo 11. Allí radica la discriminación arbitraria, puesto que, sostienen los autores del proyecto, no existen fundamentos para sostener una regulación distinta para cada caso.

A continuación, la iniciativa se refiere al marco normativo general respecto en materia de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

Sobre el particular, expone que la distinción, relativa a obreros y empleados, no considera que los principales cotizantes del ex Servicio de Seguro Social eran los primeros, mientras que los segundos eran cotizantes de las otras Cajas. Agrega que, por su parte, la ley N° 4.054 estableció un Seguro Obrero Obligatorio de Enfermedad, Invalidez y Vejez, obra del doctor Exequiel Gonzalez Cortés, que estableció un seguro social obligatorio para la protección de las referidas contingencias en beneficio de todos los obreros, incluidos los campesinos y servidores domésticos, mediante un financiamiento tripartito, con imposiciones del patrón, del obrero y del Estado. Describe que, con posterioridad, el decreto con fuerza de ley N° 163/1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, fijó el texto de la ley N° 10.383, de 8 de agosto de 1952, refundido con el de sus modificaciones, inclusive las contenidas en la ley N° 16.840, de 24 de mayo de 1968, de modo de hacer obligatorio el uso del Servicio de Seguro Social para todos los obreros que ganen un salario.

Enseguida, añade que el Código del Trabajo de la época define a los obreros como “toda persona que, sin estar comprendida en los números anteriores, trabaje por cuenta ajena en un oficio u obra de

mano o preste un servicio material determinado”, mientras que empleado era “toda persona en cuyo trabajo predomine el esfuerzo intelectual sobre el físico”. En consecuencia, obrero era aquella persona en quien predominaba el esfuerzo físico sobre el intelectual, a contrario sensu de lo que prescribe el numeral 2 anteriormente copiado. Añade que el decreto ley 2.200, de 1978, derogó esta distinción, al definir al trabajador como “toda persona natural que preste servicios personales, intelectuales o materiales, bajo dependencia o subordinación, y en virtud de un contrato de trabajo.” Asimismo, en su artículo 167 señalaba que las demás disposiciones del Código del Trabajo, como asimismo las de la ley N° 7.295 y sus modificaciones que estuvieran vigentes a la fecha de entrar en vigor, se aplicarán a los trabajadores sin distinción de especie alguna, sea que en el texto legal se aluda a empleado o a obrero.

A continuación, describe que el Servicio Nacional de Salud fue creado por la ley N° 10.383, cuyo objeto, según lo dispuesto en su original artículo 62, era la protección de la salud por medio de acciones sanitarias y de asistencia social y atenciones médicas preventivas y curativas. Agrega que el año 1979, y por medio de la dictación del decreto ley N° 2.763, se crearon los Servicios de Salud, los que coordinadamente tendrían a su cargo la articulación, gestión y desarrollo de la red asistencial correspondiente para la ejecución de las acciones integradas de fomento, protección y recuperación de la salud y rehabilitación de las personas enfermas, mientras que los Servicios serán los continuadores legales del Servicio Nacional de Salud del Servicio Médico Nacional de Empleados dentro de sus respectivos territorios, con los mismos derechos y obligaciones que a éstos corresponden, para los efectos de cumplir las funciones que les competen.

En consecuencia, la moción describe que, siguiendo una línea similar a la eliminación de la distinción entre obreros y empleados, el legislador de la época derogó al Servicio Nacional de Salud, pero no hizo modificación alguna a la ley N° 16.744.

De ese modo, afirma que dicho cuerpo legal ha permanecido prácticamente sin modificaciones, pese a los cambios estructurales que ha sufrido el ordenamiento jurídico chileno. Asimismo, afirma que aun cuando ha podido seguir operando en la práctica, persisten desajustes derivados de estas modificaciones legales, de los cuales no se ha hecho cargo el legislador.

En razón de ello, el proyecto apunta a actualizar la normativa, particularmente en lo que respecta al inciso primero del artículo 9 de la ley N° 16.744, que se refiere a dos órganos que hoy en día no existen, consistentes en el Servicio de Seguro Social y el Servicio Nacional de Salud. Al efecto, expone que dicha norma impide que los obreros afiliados al Instituto de Seguridad Laboral puedan acceder al mismo trato que reciben los empleados, a raíz de un vestigio de una antigua legislación, lo que constituye una situación que debe ser remediada.

Agrega que dicha falencia normativa ha generado que, respecto de los obreros afiliados al Instituto de Seguridad Laboral, éste

sólo puede otorgar las prestaciones médicas y los subsidios de incapacidad temporal a través del ex Servicio Nacional de Salud, impidiendo que pueda hacerlo respecto del resto de la red de prestadores que tiene a su disposición, dependiendo del siniestro que se produzca, lo que sí puede hacer respecto del resto de los afiliados, es decir, respecto de los empleados.

Dicha situación, añade, se ve agravada considerando que es de público conocimiento que la actividad física propia de los obreros está expuesta a una serie de riesgos profesionales más evidentes y ciertos que los desarrollados por un trabajador que emplea mayoritariamente su intelecto. Asimismo, el hecho que el obrero sea exclusivamente tratado en la Red Pública de Salud trae aparejados numerosos inconvenientes desde el punto de vista de la oportunidad y pertinencia de la atención recibida, toda vez que son conocidos los múltiples problemas respecto a las listas de espera en el sector público, como también en relación a la falta de especialistas, situación que se agudiza cuando se trata de la medicina ocupacional. Así, los obreros no son oportunamente atendidos, y, cuando lo son, no se tiene un enfoque integral de protección de la salud de ese trabajador ni la prevención de riesgos futuros.

Seguidamente, la moción se refiere a los indicadores en la materia, según los cuales cerca de 873.275 trabajadores se encuentran protegidos por el Instituto de Seguridad Laboral, los que, en su mayoría, trabajan en pequeñas empresas o en el servicio unipersonal doméstico (trabajadoras y trabajadores de casa particular), mientras que, respecto de los obreros, aún no se tiene información, puesto que esta situación se debe analizar caso a caso. Asimismo, la misma discriminación que se tiene respecto de los obreros hace que terminen en la Red Pública de Salud, en donde son conocidos los problemas para detectar afecciones de origen laboral, y por ende, es difícil contar con estadísticas fidedignas. Con todo, afirma que un elevado número de trabajadores se desempeña en el sector de la agricultura, de la construcción y de los hogares privados con servicio doméstico, actividades cuyos trabajadores pueden calificarse en gran medida como obreros. De esta manera, la pertinencia de la modificación no es menor y puede tener un impacto importante en aquellos trabajadores afiliados al Instituto de Seguridad Laboral.

La moción, seguidamente, expone que existe un amplio consenso político y social para efectuar la modificación que se pretende, toda vez que en las propuestas de la Comisión Investigadora de Mutualidades se incluyó expresamente la necesidad de eliminar la distinción entre obreros y empleados, por cuanto la legislación de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales ha dejado incólume este vestigio de una regulación que ya fue eliminada de nuestro ordenamiento jurídico laboral. Asimismo, añade que el Gobierno, en su Política Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, contempla, dentro de sus compromisos normativos, el de promover la modernización de la ley N° 16.744 en materias tales como la eliminación de diferenciación entre obreros y empleados en el Instituto de Seguridad Laboral y la normativa sobre gobiernos corporativos de las Mutualidades de Empleadores.

En razón de lo anterior, el proyecto pretende actualizar la normativa contenida en la ley N° 16.744, en materia de administración del seguro que establece dicho cuerpo legal, modificando las referencias a órganos cuyas leyes se encuentran derogadas e indicando a los órganos que actualmente se encuentran vigentes, lo que permitirá eliminar la discriminación que contiene actualmente nuestro ordenamiento jurídico. En específico, propone modificar el artículo 9 de la ley N° 16.744, particularmente su inciso primero, eliminando las referencias al ex Servicio de Seguro Social e indicando, en tal caso, al Instituto de Seguridad Laboral. Asimismo, propone eliminar la referencia al ex Servicio Nacional de Salud, señalando que debe ser la entidad que determine la ley, de modo tal de asegurar la unidad del ordenamiento jurídico respecto a los órganos actualmente vigentes.

Informe de productividad

El Ejecutivo al formular una indicación sustitutiva en la Cámara de Diputados, acompañó un informe de productividad en el que se señala como beneficio del proyecto darles igualdad de trato a todos los trabajadores, particularmente en cuanto a las prestaciones de salud y seguridad en el trabajo, lo que –en la práctica- permitiría a los trabajadores considerados como “obreros”, cuyos empleadores estén afiliados al actual Instituto de Seguridad Laboral, acceder a prestaciones médicas por causas de accidentes en la red de servicios de salud públicos como en la mutualidad, tal como hoy pueden hacerlo aquellos trabajadores a los que se califica como “empleados”.

DISCUSIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR

El texto de la moción, mediante un artículo único y dos disposiciones transitorias, introduce diversas modificaciones a la ley N° 16.744, que establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

El numeral 1) del artículo único sustituye el artículo 4 de la ley N° 16.744, para establecer que, para los efectos del seguro que contempla, todos los empleadores, incluyendo a los trabajadores independientes afectos a éste, se entenderán afiliados al Instituto de Seguridad Laboral respecto de la totalidad de sus trabajadores, salvo que se adhieran a alguna mutualidad de empleadores.

El numeral 2) del artículo único reemplaza el artículo 8 de la ley N° 16.744, con la finalidad de establecer que la administración del seguro estará a cargo del Instituto de Seguridad Laboral y de las mutualidades de empleadores.

El numeral 3) del artículo único deroga el artículo 9 de la ley N° 16.744.

El numeral 4) del artículo único reemplaza el artículo 10 de la ley N° 16.744, para establecer que el Instituto de Seguridad Laboral administrará el seguro contra accidentes del trabajo o enfermedades profesionales, incluida la realización de actividades de prevención de riesgos, respecto de las entidades empleadoras afiliadas a él, de sus trabajadores y de los trabajadores independientes que corresponda, pudiendo contratar el otorgamiento de las prestaciones médicas con los servicios de salud, las mutualidades de empleadores o con otros establecimientos de salud públicos o privados.

El numeral 5) del artículo único reemplaza el artículo 21 de la ley N° 16.744, con la finalidad de establecer que el Instituto de Seguridad Laboral deberá aportar al Ministerio de Salud un porcentaje de sus ingresos con el objeto de financiar el desarrollo de las labores de inspección y prevención de riesgos profesionales, así como para el funcionamiento de la Comisión Médica de Reclamos.

El numeral 6) del artículo único reemplaza el artículo 23 de la ley N° 16.744, para establecer que todas las sumas de dinero que le corresponda percibir al Ministerio de Salud por aplicación de lo dispuesto en esta ley se contabilizarán por separado, para destinarlas exclusivamente a los objetivos que esta ley le encomienda.

El numeral 7) del artículo único modifica el artículo 25 de la ley N° 16.744, para que, a efectos del seguro que establece, se entenderá por trabajador a toda persona que preste servicios por cuenta propia o como dependiente para alguna entidad empleadora.

El artículo primero transitorio propone que la ley entrará en vigencia el primer día del año subsiguiente a la fecha de su publicación.

El artículo segundo transitorio contempla que el mayor gasto fiscal que irrogue la aplicación de la ley, durante el primer año presupuestario de vigencia, se financiará con cargo al presupuesto vigente del Instituto de Seguridad Laboral y, en lo que faltare, con cargo a los recursos de la partida presupuestaria Tesoro Público. Asimismo, en los años posteriores, propone que el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de Presupuestos del Sector Público.

SESIÓN CELEBRADA EL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2017

Al iniciarse el estudio del proyecto de ley, la Comisión escuchó al Ejecutivo, al representante de la Asociación de Mutuales, a las representantes de las trabajadoras de casa particular y a la representante de las manipuladoras de alimentos.

MINISTRA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

La Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora Alejandra Krauss Valle, expuso los fundamentos, el contenido y los objetivos del proyecto de ley en estudio.

En lo que respecta a los antecedentes de la iniciativa, señaló que en la Política Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo se incorporaron los principios de universalidad e inclusión, de modo que las acciones y programas que se desarrollan bajo su amparo deben favorecer a todos los trabajadores y trabajadoras, cualquiera que sea su condición contractual o laboral, mediante acciones aplicadas en todo lugar de trabajo, en forma equitativa e inclusiva, sin discriminación alguna.

En efecto, detalló que dicha política estableció determinados compromisos y promueve, en el ámbito normativo y de fiscalización, la modernización de la ley N°16.744 en materias tales como la eliminación de diferenciación entre obreros y empleados en el Instituto de Seguridad Laboral.

Seguidamente, valoró la presentación de diversas propuestas parlamentarias en que se manifiesta la voluntad expresa de eliminar la distinción entre obreros y empleados, con el objeto de resolver esta grave situación para un número importante de trabajadores y trabajadoras afiliados al Instituto de Seguridad Laboral. Dichos proyectos de ley, añadió se encuentran contenidos en el Boletín N°11.053-13, de los Diputados señores Osvaldo Andrade Lara, Aldo Cornejo González, Iván Fuentes Castillo, Pablo Lorenzini Basso, Juan Enrique Morano Cornejo, Sergio Ojeda Uribe, señora Yasna Provoste Campillay, Gabriel Silver Romo, Víctor Torres Jeldes y Patricio Vallespín López; y en el Boletín N° 11.103-13, de los Diputados Miguel Ángel Alvarado Ramírez, señora Marcela Hernando Pérez, Felipe Letelier Norambuena, Vlado Mirosevic Verdugo y señora Alejandra Sepúlveda Órbenes.

En razón de dichas iniciativas legales, explicó que durante el primer trámite constitucional del proyecto, el Ejecutivo presentó una indicación sustitutiva que pone término a la distinción entre obreros y empleados en el Instituto de Seguridad Laboral, de modo que dicho organismo, que administra la ley N° 16.744, deberá desarrollar íntegramente las actividades permanentes de prevención en las respectivas empresas cotizantes, otorgar las prestaciones médicas y pecuniarias respectivas y fortalecer el registro relativo a los accidentes del trabajo y enfermedades profesionales ocurridos en cada empresa afiliada.

Respecto del otorgamiento de prestaciones médicas, explicó que el proyecto faculta al Instituto de Seguridad Laboral para celebrar convenios de atenciones médicas con diferentes prestadores públicos y privados, sin perjuicio de mantener los convenios que se encuentren vigentes con los Servicios de Salud, igualando de esta manera el trato entre los trabajadores protegidos.

Seguidamente, se refirió a las modificaciones que el proyecto introduce a la ley N° 16.744. En específico, explicó que la iniciativa propone sustituir el artículo 4°, que establece el régimen de afiliación al seguro, adecuando la denominación de las antiguas entidades gestoras, cuyo continuador legal es el Instituto de Seguridad Laboral. En relación a ello, agregó, se apunta a modificar el artículo 8°, individualizando los organismos administradores del seguro de la ley N° 16.744. Asimismo,

propone derogar el artículo 9°, que obliga al ex Servicio del Seguro Social a otorgar las prestaciones médicas y el subsidio por incapacidad laboral a los trabajadores calificados como obreros por intermedio del ex Servicio Nacional de Salud, sin posibilidad de convenir el otorgamiento de estas prestaciones mediante terceros.

Asimismo, añadió que la iniciativa propone reemplazar el artículo 10° de dicho cuerpo legal, para concentrar las competencias respecto de la administración del seguro en el Instituto de Seguridad Laboral, concebido como el gestor público del sistema, debiendo, por tanto, otorgar a todos sus trabajadores afiliados las prestaciones pecuniarias, preventivas y médicas. Adicionalmente, explicó que el Instituto de Seguridad podrá convenir el otorgamiento de prestaciones médicas con los Servicios de Salud, con las Mutualidades de Empleadores o con otros establecimientos de salud públicos o privados.

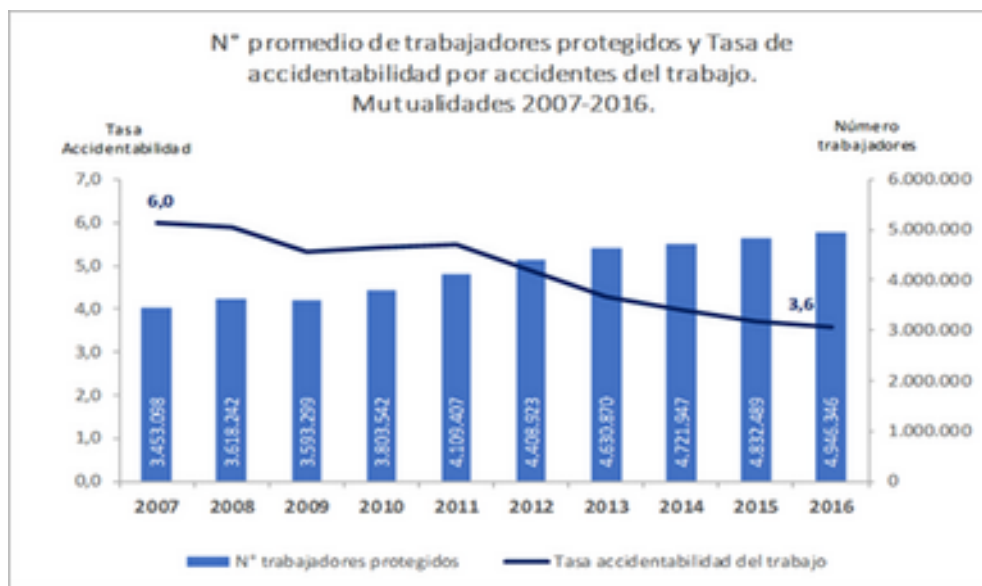
En la misma línea, describió que se propone sustituir, en el artículo 21 de la ley N° 16.744, la referencia al ex Servicio Nacional de Salud, por el Ministerio de Salud; sin perjuicio de ello, afirmó que se mantienen las atribuciones y el financiamiento para el desarrollo de las labores propias de la administración del seguro, que actualmente detenta dicha Secretaría de Estado, y que ejecutan a través de sus organismos o servicios dependientes. Del mismo modo, y acorde con las ideas matrices de las Mociones presentadas, agregó que se procede a actualizar el concepto de trabajador contenido en el artículo 25 de la ley N°16.744.

En lo que respecta a las disposiciones transitorias del proyecto, afirmó que se propone establecer que la iniciativa entrará en vigencia el primer día del año subsiguiente a la fecha de su publicación, mientras que el mayor gasto fiscal que represente su aplicación, en el primer año presupuestario de su vigencia, se financiará con cargo al presupuesto vigente del Instituto de Seguridad Laboral y, en lo que faltare, con cargo a los recursos de la partida presupuestaria Tesoro Público, mientras que, en los años siguientes, se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de presupuestos del Sector Público.

Finalmente, en cuanto al efecto del proyecto en materia presupuestaria, explicó que la iniciativa implicará un mayor gasto neto de \$13.729 millones anuales, en régimen, considerando que la eliminación de la distinción entre obreros y empleados significará que el Instituto de Seguridad Laboral deberá gestionar directamente más de 24.500 nuevos accidentes o enfermedades profesionales al año, con su consiguiente impacto en mayores gastos en prestaciones médicas. Asimismo, añadió que el mayor gasto incluye el incremento del gasto en Prevención y Gasto Operacional, dado que se deberán reforzar los recursos humanos del Instituto en 50 personas para la atención de estos nuevos beneficiarios, con un gasto anual de \$1.010 millones.

ASOCIACIÓN DE MUTUALES

El presidente de la Asociación de Mutuales, señor Ernesto Evans, expuso sus observaciones respecto del proyecto de ley en estudio y explicó que durante los últimos años se ha producido una disminución en la tasa de accidentabilidad de los cerca de cinco millones de trabajadores afiliados a alguna de las entidades que conforman la asociación de mutuales –la Asociación Chilena de Seguridad, con cerca de 2.100.000 de trabajadores, la Mutual de la Cámara Chilena de la Construcción, con 1.800.000 trabajadores, el Instituto de Seguridad del Trabajo, con cerca de 600.000 trabajadores-, tal como consta en el siguiente gráfico explicativo:



Agregó que el proyecto reconoce una antigua aspiración de los trabajadores, particularmente de los obreros que atiende el Instituto de Seguridad Laboral, considerando que, en su caso, se verificaba una atención distinta de aquella que operaba respecto de los empleados, configurando una situación discriminatoria.

En razón de lo anterior, aseveró que la Asociación de Mutuales de Chile valora y apoya la presentación del proyecto. Sin embargo, afirmó que resulta pertinente evaluar una serie de indicadores respecto del funcionamiento del sistema de mutualidades, en materiales tales como el universo de trabajadores afiliados, el número de accidentes y la tasa de accidentabilidad promedio por cada año.

A ese respecto, sostuvo que tales indicadores, sobre la que existe información recogida por las mutualidades, no han sido recabados tratándose de los cerca de 700.000 trabajadores afiliados al Instituto de Seguridad Laboral, tal como ocurre, específicamente, con la tasa de accidentabilidad a nivel país.

Agregó que en conformidad al decreto N° 47, de 2016, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que establece la política nacional de seguridad y salud en el trabajo, el Ejecutivo se ha propuesto reducir la tasa de accidentabilidad, de un 3,7% del año 2015, a un 3% el año 2020; disminuir la tasa de mortalidad de un 4,4 por cada 100.000 trabajadores, en el año 2015, a un 2,5, en el año 2020; y reducir la tasa de accidentes de trayecto de 1,09%, en el año 2015, al 0,8%, al año 2020.

Con todo, reiteró que el Instituto de Seguridad Laboral carece de datos sobre el particular, lo que requiere establecer la obligación de dicho organismo consistente en recabar información sobre la tasa de accidentabilidad en el ámbito laboral.

FEDERACIÓN DE SINDICATOS DE TRABAJADORAS DE CASA PARTICULAR (FESINTRACAP)

La presidenta de la Federación de Sindicatos de Trabajadoras de Casa Particular (FESINTRACAP), señora Ruth Olate, expuso el parecer de la entidad respecto del proyecto de ley en estudio.

En primer lugar, se refirió a la caracterización de las trabajadoras de casa particular en nuestro país y explicó que existe un universo de 400.000 trabajadoras de casa particular, de las que cerca de 170.000 se encuentran afiliadas al Instituto de Seguridad Laboral, mientras que más de la mitad de no tienen previsión social y se desempeñan en un contexto de informalidad laboral.

Asimismo, afirmó que perciben bajos salarios, con un promedio que alcanza a \$280.000 mensuales y quedan afectas a bajas pensiones, aunque coticen de manera permanente; existe una falta de fiscalización del cumplimiento de las normas laborales que les atañen. Aún más deben cumplir jornadas laborales extensivas que generan un daño a la salud en el largo plazo, vinculado a enfermedades osteo-musculares y de salud mental, las que no son tratadas oportunamente.

En lo que atañe a la distinción entre empleados y obreros, sostuvo que se trata de una hipótesis de discriminación a la hora de la atención de salud por un accidente del trabajo o enfermedad profesional, toda vez que quienes son calificados como obreros sólo pueden acceder a hospitales públicos que atienden a toda la población, y no a otro tipo de prestadores más especializados.

En consecuencia, enfatizó que en nuestro país la ocupación de las trabajadoras de casa particular constituye un trabajo precario, sobre todo considerando que una de las causas que genera dicha condición es la discriminación entre obreros y empleados.

En efecto, expuso que la diferenciación que genera la legislación vigente, entre “empleados y obreros”, se sostiene en el argumento de la preminencia del esfuerzo intelectual o del esfuerzo físico. Dicha diferenciación, añadió, que existió en el ámbito laboral hasta el año 1978, aún produce efectos en materia previsional, generando graves

consecuencias para la atención médica cuando el trabajador sufre un accidente del trabajo o enfermedad profesional.

Por lo tanto, señaló, cuando el afectado es un empleado tiene la libertad de acceder a toda la gama de prestadores médicos con que cuenta el organismo administrador para atenderse de manera oportuna y especializada, tanto público como privado. Sin embargo, si el afectado es un obrero, sólo puede acceder a la atención limitada a los establecimientos pertenecientes a los Servicios de Salud, disminuyendo con ello la posibilidad de atención y recuperación oportuna. Dicha situación, agregó, afecta a alrededor de 600.000 trabajadores/as denominados obreras u obreros, tales como las trabajadoras de casa particular, los trabajadores de la construcción, las manipuladoras de alimentos, los trabajadores agrícolas, los trabajadores temporeros y del sector forestal, entre otros.

En consecuencia, aseveró que dicha diferenciación constituye un acto arbitrario e indigno, al establecer que existen trabajadores de primera y segunda categoría, quienes tienen un trato distinto en la calidad y oportunidad de la atención médica, lo que resulta particularmente grave considerando que un accidente o una enfermedad laboral mal atendida puede traer graves consecuencias a la salud del trabajador.

Asimismo, explicó que Chile Valora formuló un perfil de los trabajadores y trabajadoras de casa particular, concluyendo que, en general, se ocupan de cuidar el desplazamiento de los niños con la finalidad de prevenir accidentes, cuidar la alimentación horario de comidas en conformidad a lo instruido, ejecutar acciones de cuidado corporal del niño y formación de hábitos en coordinación con los padres, mantener una comunicación con el niño que le permita desarrollar sus capacidades intelectuales y afectivas y cumplir con actividades propias de la administración diarias de una casa. Ello implica, en consecuencia, que las funciones que desarrollan van mucho más allá que el solo esfuerzo físico que caracterizaría a los obreros.

Enseguida, expuso su parecer respecto de la iniciativa legal en estudio.

Sobre el particular, expuso que para las trabajadoras de casa particular resulta muy relevante el proyecto de ley que modifica la ley N° 16.744, toda vez que permite terminar con la discriminación antes señalada. Asimismo, valoró la derogación del artículo 9° de dicho cuerpo legal, que obliga al ex Servicio de Seguro Social a otorgar las prestaciones médicas y el subsidio por incapacidad laboral a través del ex Servicio Nacional de Salud, sin posibilidad de convenir el otorgamiento de estas prestaciones mediante un tercero. Aseveró que resulta fundamental la derogación de dicha disposición, toda vez que constituye la génesis de la discriminación descrita, al impedir que los trabajadores puedan acceder a la atención médica en igualdad de condiciones.

Asimismo, afirmó que resulta fundamental otorgar los recursos necesarios al Instituto de Seguridad Laboral para que pueda

aplicar la propuesta legal en estudio, entregando las prestaciones con calidad y oportunidad, y permitiendo que pueda desarrollar infraestructura hospitalaria propia para la atención de sus usuarios, toda vez que, aseveró, las mutuales, a diferencia del Instituto, han hecho un negocio lucrativo con la salud laboral de los trabajadores.

Finalmente, a modo de conclusión, reiteró que el proyecto propone enmendar una discriminación que han sufrido los trabajadores del sector por más de 48 años, lo que ha generado daños irreparables a su salud por la falta de atención oportuna y especializada. En consecuencia, puntualizó que resulta urgente aprobar la iniciativa, pues, de lo contrario, se seguirá agudizando la salud física y mental de las trabajadoras y trabajadores discriminados por legislación vigente.

ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADAS DE CASA PARTICULAR (ANECAP)

La Presidenta de la Asociación Nacional de Empleadas de Casa Particular (ANECAP), señora Bernardina Muñoz, expuso sus observaciones acerca de la iniciativa legal en estudio.

En primer lugar, sostuvo que, para las trabajadoras de casa particular, terminar con la distinción entre obreros y empleados en la ley N° 16.744 es una necesidad urgente, considerando que, para los trabajadores considerados obreros, las consecuencias de tal discriminación pueden llegar a ser graves.

Sobre el particular, y a modo de ejemplo, expuso el caso de una trabajadora de casa particular que sufrió un esguince de tobillo en el trayecto a su trabajo, siendo atendida en el Hospital Público y dada de alta con yeso en el pie. Sin embargo, expuso que no pudo ser atendida, por falta de disponibilidad horaria, para el control y tratamiento, de modo que cuando llega el reclamo al Instituto de Seguridad Laboral fue derivada a un prestador en convenio de esta Institución. Con todo, al no haber sido controlada por cuatro meses, tuvo como consecuencia la pérdida de movilidad en la pierna, por lo que tuvo que ser pensionada por invalidez.

En ese contexto, aseveró que los trabajadores del sector han sido testigos de los esfuerzos que ha dedicado el Instituto de Seguridad Laboral para terminar con esta diferencia, tal como los 21 convenios suscritos en 2014 para otorgar prestaciones médicas, aumentando a 73 en 2016, o la ampliación de la red de prestadores médicos de todos los administradores del seguro.

No obstante dichas medidas, arguyó que las trabajadoras de casa particular, y todos los trabajadores hoy considerados obreros, deben poder acceder a dichos prestadores en igualdad de condiciones que aquellos considerados empleados. En razón de ello, formuló un llamado para poner fin cuanto antes a dicha diferenciación arbitraria e incluso inconstitucional, con la finalidad de evitar que casos dramáticos e injustos vuelvan a producirse.

Finalmente, considerando la urgencia de resolver dicha problemática, propuso establecer que la iniciativa entre en vigencia el 1 de enero de 2018, o antes si fuera posible, toda vez que cada día que pasa es un riesgo para cientos de miles de trabajadores y trabajadoras que esperan un trato justo por parte del Estado de Chile.

FEDERACIÓN NACIONAL DE MANIPULADORAS DE ALIMENTOS (FENAMA)

La Presidenta de la Federación Nacional de Manipuladoras de Alimentos (FENAMA), señora Marta Albornoz, presentó las observaciones de la organización respecto del proyecto en estudio.

Al iniciar su exposición, valoró, en nombre de la organización, las mociones de los Diputados que presentaron la iniciativa, tal como la decisión del gobierno de patrocinar la propuesta y de ingresar una indicación para que continúe su tramitación.

Destacó, enseguida, que la democracia se revalora cuando a los trabajadores se les otorga el espacio para expresar sus necesidades y opiniones ante quienes deben velar por las mejoras y cumplimientos de las condiciones laborales, económicas y de salud para la clase obrera.

En ese contexto, manifestó que el proyecto resulta particularmente relevante para un sector en que prima el esfuerzo físico, lo que requiere promover un cambio profundo en la raíz de la discriminación para la atención médica de los trabajadores.

En efecto, añadió que hoy en día existe una gama de organismos que ofrecen atención a los trabajadores por accidentes laborales o de trayecto. Sin embargo, expuso que no existe una correcta protección de la salud del trabajador, ni una adecuada atención médica o rehabilitación, tal como habría quedado de manifiesto en la Comisión investigadora de las mutuales, que demostró las deficiencias en la normativa que regula a dichas entidades.

Refiriéndose, en específico, a la iniciativa legal en estudio, explicó que la discriminación sufrida producto de la distinción de empleado u obrero impide el acceso a atención médica inmediata de calidad, de modo que la atención ante un accidente de trabajo se ve limitada a un servicio de urgencia público, los que se encuentran permanentemente colapsados y fueron pensados para la atención de urgencias de la comunidad en general, sin considerar las necesidades de un trabajador accidentado.

Por otra parte, agregó que las mutualidades ofrecen a las empresas una gama de especialidades médicas de atención a los trabajadores pero, al momento de producirse un accidente laboral, el trabajador muchas veces termina diluido entre la comunidad que espera atención pública en un servicio de urgencia, con el cual las mutualidades tienen convenios únicamente con el propósito de ahorrar dinero.

A raíz de ello, comentó que existe la necesidad de asegurar que el seguro por accidente valga la pena ser pagado, lo que se debe traducir en mejoras concretas para el servicio de atención en caso de accidente y el cumplimiento de programas efectivos de prevención.

Dichos objetivos, añadió, requieren una mayor inversión en espacios hospitalarios y clínicos para la atención médica en el sistema de atención de accidentes laborales, y un mejoramiento del sistema de mutuales, considerando que las mutuales y el Instituto de Seguridad Laboral fueron creados para resguardar la salud del trabajador, entendiendo que un trabajador sano y protegido médicamente es un trabajador comprometido con su trabajo. En consecuencia, abogó por implementar un cambio global en dicho sistema, de modo tal de invertir los dineros de los trabajadores para aumentar la cobertura y prevención, lo que permitiría, al mismo tiempo, abrir más espacio para la comunidad en las urgencias médicas de los hospitales públicos.

Habida cuenta de ello, expresó el apoyo de la organización al proyecto en estudio, bajo el supuesto de que los recursos aportados por los trabajadores serán utilizados en los organismos que realmente protejan la salud del trabajador. Asimismo, agregó, ello implica establecer una prioridad de afiliación en el Instituto de Seguridad Laboral para las empresas y los trabajadores, de modo que éstos, a través de sus organizaciones sindicales, puedan decidir en las manos de quien pondrán la prevención de riesgos en sus lugares de trabajo y, en caso de accidentes, en manos de quien pondrán la recuperación de su salud, ya con los dineros de los propios trabajadores se financia a las mutualidades y a dicho organismo, sin ejercer ninguna injerencia en éstos.

Tratándose, en específico, de las disposiciones contenidas en el proyecto, afirmó que la norma que contempla su artículo 21 debe considerar que los trabajadores aportan de modo muy relevante al financiamiento del Estado, por lo que no corresponde que deban financiar las labores de inspección y prevención de riesgos profesionales y la Comisión Médica de Reclamos.

Finalmente, abogó por el pronto despacho de la iniciativa, lo que requiere establecer que deba ser aplicada desde el momento de su publicación, sin un período de vacancia.

CONSULTAS

El Senador señor Letelier consultó acerca de las medidas contempladas para aumentar los niveles de fiscalización respecto de las disposiciones contenidas en la iniciativa. Asimismo, solicitó información acerca de las providencias adoptadas para promover una mayor competencia entre las distintas mutuales, para asegurar una mejor calidad de las prestaciones que proveen.

Enseguida, consultó acerca del funcionamiento del sistema de previsión social para los funcionarios públicos y las medidas de fiscalización adoptadas en su caso.

El Superintendente de Seguridad Social, señor Claudio Reyes Barrientos, explicó que dicho organismo opera como fiscalizador del Instituto de Seguridad Laboral, de modo que sus cerca de 800 mil afiliados seguirán accediendo a las prestaciones que otorga, particularmente mediante la contratación de prestaciones médicas en el sector público o privado. Asimismo, afirmó que el Ministerio de Salud también despliega planes de fiscalización mediante la Comisión Médica de Reclamos, que actúa como organismo de apelación ante las calificaciones que realiza el Instituto de Seguridad Laboral, para efectos de entregar sus prestaciones y la calificación de invalidez.

En ese contexto, añadió que actualmente existe cierta movilidad de los empleadores entre las mutualidades, considerando que la única forma de promover una mayor competencia en el sector dice relación con la calidad de los servicios y la prima para acceder al seguro. Arguyó, enseguida, que la Superintendencia de Seguridad Social ha fijado parámetros para los servicios que prestan las mutuales, incluyendo la facultad de establecer condiciones mínimas en los procedimientos de licitación.

Agregó que la discriminación entre obreros y empleados se produce actualmente sólo en el caso de los afiliados al Instituto de Seguridad Laboral y no en las mutualidades, aun cuando, en el sector privado, se produce una discriminación según el riesgo de la actividad, toda vez que dichas entidades pueden rechazar la incorporación de una empresa.

En cuanto al funcionamiento del sistema de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, expuso que se trata de una cotización obligatoria de cargo del empleador, de modo tal que no existen recursos de los trabajadores que financien directamente dicho seguro.

Dicho sistema, añadió, es perfeccionado mediante la iniciativa, lo que facilitará el registro de accidentes de enfermedades profesionales –el que actualmente es realizado por las respectivas entidades de salud que atienden tales contingencias, lo que genera un efecto de subsidio cruzado entre el ámbito sanitario y de previsión social-, permitirá la atención por parte del Instituto de Seguridad Laboral y facilitará la instalación de unidades de salud ocupacional en los servicios de salud a lo largo del país.

Finalmente, en cuanto al régimen aplicable a los funcionarios públicos, explicó que cada servicio opta por las entidades prestadoras que estimen conveniente, las que son fiscalizadas por la Superintendencia de Seguridad Social.

Enseguida, la Subsecretaria de Previsión Social, señora Jeannette Jara Román, manifestó que el análisis de la iniciativa debe considerar que los destinatarios del proyecto son los trabajadores que han sufrido los efectos de la discriminación entre obreros y empleados. De ese

modo, sostuvo que la eliminación de la referida distinción beneficiará, específicamente, a aquellos trabajadores calificados como obreros.

En cuanto a la forma de operación de las reformas que propone el proyecto, detalló que el régimen actualmente vigente establece la transferencia de recursos desde la cotización del empleador mediante el Instituto de Seguridad Laboral hacia el Ministerio de Salud, para cubrir las respectivas prestaciones médicas y el subsidio de incapacidad laboral.

Habida cuenta de ello, explicó que la iniciativa contempla que el Instituto de Seguridad Laboral, como podrá contratar servicios del sector público y privado, deberá realizar un convenio con los respectivos prestadores para emitir un documento de pago, lo que requiere un proceso previo de ajuste para la celebración de convenios con los prestadores de salud y la instalación de las respectivas unidades de salud ocupacional, lo que explica el plazo de vacancia que contempla el proyecto.

Seguidamente, el Senador señor Letelier quiso saber cuáles eran los beneficios que se entregarían a los trabajadores temporeros y temporeras.

La Subsecretaria de Previsión Social, señora Jeanette Jara Román señaló que tales trabajadores han sido calificados como obreros por la preeminencia del esfuerzo físico sobre el intelectual, de manera que también les alcanza la finalidad de esta iniciativa.

El Senador señor Letelier solicitó una explicación acerca del texto del artículo primero transitorio, dado que las representantes de trabajadores y trabajadoras han hecho mención de su anhelo de que la ley entre en vigencia al momento de su publicación.

Asimismo, consultó cuál sería la razón para que el registro de accidentabilidad no sea una obligación establecida en la ley.

El Superintendente de Seguridad Social, señor Claudio Reyes Barrientos, respecto de la última consulta aseguró que el Instituto de Seguridad Laboral puede realizar dicha obligación, pero en cuanto al área de la salud manifestó su duda si podría generar un costo no contemplado.

En lo pertinente a la entrada en vigencia de la ley, la Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora Alejandra Krauss Valle, dijo entender la aspiración de las trabajadoras y trabajadores, pero los desafíos que implica el establecimiento del sistema que no diferencia a los obreros y empleados giran en torno a la celebración de distintos convenios con los prestadores y licitaciones, sumándose a ello el tema de ajuste presupuestario que al 1 de enero de 2018 es imposible.

El Senador señor Letelier manifestó preocupación por la razón esgrimida, dado que los empleadores están cotizando por sus trabajadores y trabajadoras y esperar hasta enero de 2019 para cerrar

convenios, efectuar licitaciones y otros ajustes es un período de gran extensión.

La Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora Alejandra Krauss Valle, precisó que en forma asociada a la implementación del término de la diferenciación para todo el país, se deben dictar reglamentos y fijar aranceles, actuaciones que significan tiempos que no permiten una entrada en vigencia inmediatamente de publicada la ley en el Diario Oficial.

El Senador señor Letelier expresó que era deseable que el Ejecutivo haga una propuesta con plazos más razonables.

- Puesto en votación en general el proyecto, fue aprobado por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadora señora Muñoz y Senadores señores Allamand, y Letelier.

En cuanto a la discusión en particular, se consigna lo siguiente:

Artículo único

Numeral 1

Sustituye el artículo 4 de la Ley sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales

Adecuación de la denominación “Caja de Previsión” por “Instituto de Seguridad Laboral”, resultando que los empleadores se pueden afiliar al Instituto de Seguridad Laboral o a alguna mutualidad

La Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora Alejandra Krauss Valle, explicó que el numeral en estudio apunta a adecuar la denominación de la antigua entidad administradora del seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales -cuyo continuador legal es el Instituto de Seguridad Laboral- a las reformas legales que han entrado en vigencia en materia de seguridad y salud en el empleo.

En efecto, arguyó que, durante los últimos años, han entrado en vigor una serie de modificaciones al sistema de seguridad social, lo que requiere actualizar las referencias que la ley vigente formula respecto de las instituciones que operan en el sector.

En la misma línea, el asesor de la Subsecretaría de Previsión Social, señor Pedro Contador, agregó que la propuesta considera que, bajo la vigencia del sistema previsional de reparto, las instituciones que operaban en él se ocupaban de administrar el seguro por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales. Sin embargo, describió

que el sistema de capitalización individual modificó dicho régimen de afiliación, de modo que los empleadores se entenderán afiliados al Instituto de Seguridad Laboral respecto de la totalidad de sus trabajadores, salvo que se adhieran a alguna mutualidad de empleadores.

Dicha propuesta, agregó, implica la modificación del artículo 8° de la ley N° 16.744, de modo de individualizar a los organismos administradores del seguro, y justifica la derogación de su artículo 9°, que establece la administración por parte del de Servicio de Seguro Social, mientras que el Servicio Nacional de Salud debía otorgar las prestaciones médicas y los subsidios por incapacidad temporal a los trabajadores calificados como obreros, sin posibilidad de proveer tales prestaciones mediante terceros.

La Subsecretaria de Previsión Social, señora Jeannette Jara Román, añadió que –en consecuencia- la iniciativa contempla que las mutualidades de empleadores y el Instituto de Seguridad Laboral se constituyan como los administradores del seguro contra accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, las que podrán operar mediante los respectivos prestadores de salud.

-Puesto en votación el numeral 1 del artículo único aprobado en general por la Comisión, fue aprobado por la unanimidad de sus integrantes presentes, Senadora señora Muñoz y Senadores señores Larraín y Letelier.

Numeral 2

Reemplaza el artículo 8 de la Ley sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales

La administración del seguro estará a cargo del Instituto de Seguridad Laboral o de las mutualidades de empleadores

El Senador señor Larraín consultó acerca de los efectos de la propuesta, en relación a una eventual administración conjunta del seguro por parte del Instituto de Seguridad Laboral y las mutualidades. Al efecto, afirmó que, habida cuenta del articulado del proyecto, tal administración se realizará o por medio del Instituto de Seguridad Laboral o por medio de las mutualidades de empleadores, según el caso.

La Senadora señora Muñoz coincidió con dicha observación.

La Subsecretaria de Previsión Social, señora Jeannette Jara Román, compartió la necesidad de especificar que la administración del seguro estará a cargo del Instituto de Seguridad Laboral o de las mutualidades de empleadores, según el caso.

La Comisión, por la unanimidad de sus integrantes presentes, Senadora señora Muñoz y Senadores señores Larraín y Letelier, aprobó dicha propuesta, de modo de establecer que la administración del

seguro estará a cargo del Instituto de Seguridad Laboral o de las mutualidades de empleadores.

-Puesto en votación el numeral 2 del artículo único aprobado en general por la Comisión, fue aprobado, con la referida modificación, por la unanimidad de sus integrantes presentes, Senadora señora Muñoz y Senadores señores Larraín y Letelier.

Numeral 3
Deroga el artículo 9 de la Ley sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales

El artículo 9 regulaba la situación de los afiliados al Servicio de Seguro Social

La Subsecretaria de Previsión Social, señora Jeannette Jara Román, explicó que la propuesta considera que el artículo 10 que el numeral 4 del proyecto incorpora a la ley N° 16.744 unifica la normativa aplicable a los trabajadores afiliados al Instituto de Seguridad Laboral, de modo que puedan acceder a las prestaciones médicas con los servicios de salud, las mutualidades de empleadores o con otros establecimientos de salud públicos o privados. Por ello se deroga el artículo 9 de la Ley sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

-Puesto en votación el numeral 3 del artículo único aprobado en general por la Comisión, fue aprobado por la unanimidad de sus integrantes presentes, Senadora señora Muñoz y Senadores señores Larraín y Letelier.

Numeral 4
Reemplaza el artículo 10 de la Ley sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales

Competencias del Instituto de Seguridad Laboral como gestor público del sistema

La Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora Alejandra Krauss Valle, explicó que la propuesta apunta a concentrar las competencias para la administración del seguro en el Instituto de Seguridad Laboral, como gestor público del sistema, debiendo otorgar las correspondientes prestaciones pecuniarias, preventivas y médicas.

La Subsecretaria de Previsión Social, señora Jeannette Jara Román, afirmó que, en conformidad a dicha propuesta, el Instituto de Seguridad Laboral podrá contratar el otorgamiento de las prestaciones médicas con los servicios de salud, las mutualidades de empleadores o con otros establecimientos de salud públicos o privados.

El Senador señor Larraín consultó acerca de la determinación de los servicios de salud señalados en el artículo 16 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979, y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, y los establecimientos de salud

experimental creados por los decretos con fuerza de ley Nos 29, 30 y 31, de 2000, todos del Ministerio de Salud. Sostuvo que, de modo general, debe evitarse una referencia específica a determinados servicios de salud, toda vez que, por esa vía, puede excluirse a otras entidades que realicen la misma función.

Por su parte, el Senador señor Letelier, sostuvo que, al tratarse de entidades de salud que cuentan con patrimonio propio, es necesario especificar el alcance de la norma en estudio.

El asesor de la Subsecretaría de Previsión Social, señor Pedro Contador, detalló que la norma propuesta comprende a los servicios de salud pública, los que cumplen actualmente con la obligación consistente en convenir el otorgamiento y proporcionar las que solicite el Instituto de Seguridad Laboral, sujeto al pago de tarifas establecidas según los aranceles vigentes. Añadió que la propuesta contiene únicamente una modificación de la nomenclatura aplicable en su caso.

La Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora Alejandra Krauss Valle, añadió que, considerando que las entidades que operan en sector de la salud pueden contar con distintas fuentes de administración y financiamiento, resulta necesario especificar el alcance del artículo 10 que se propone agregar a la ley N° 16.744.

-Puesto en votación el numeral 4 del artículo único aprobado en general por la Comisión, fue aprobado por la unanimidad de sus integrantes presentes, Senadora señora Muñoz y Senadores señores Larraín y Letelier.

Numeral 5
Reemplaza el artículo 21 de la Ley sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales

Aporte del Instituto de Seguridad Laboral al Ministerio de Salud para financiar labores de inspección y prevención de riesgos profesionales, y para el funcionamiento de la Comisión Médica de Reclamos

La Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora Alejandra Krauss Valle, señaló que la proposición considera que, en lo sucesivo, el Ministerio del Trabajo y Previsión Social deberá establecer el monto, las modalidades y las condiciones para el traspaso de los montos que el Instituto de Seguridad Laboral deberá aportar al Ministerio de Salud, con el objeto de financiar el desarrollo de las labores de inspección y prevención de riesgos profesionales, así como para el funcionamiento de la Comisión Médica de Reclamos.

El Senador señor Larraín sostuvo que resulta adecuado especificar la entidad encargada de determinar el monto que el Instituto de Seguridad Laboral deberá aportar al Ministerio de Salud con el objeto de financiar el desarrollo de las labores de inspección y prevención de riesgos profesionales, así como para el funcionamiento de la Comisión Médica de Reclamos.

Asimismo, afirmó que corresponde especificar que la fuente de tales recursos serán consignados en las respectivas leyes de presupuesto del sector público y el aporte de los empleadores.

El Superintendente de Seguridad Social, señor Claudio Reyes Barrientos, explicó que la propuesta contiene una hipótesis que se verifica actualmente, en que los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Salud suscriben un decreto para el traspaso de los fondos respectivos, los que, a 2016, alcanzaron a MM\$10.297 para el pago de las prestaciones de la ley de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, y cerca de MM\$7.000 para los subsidios de reposo y prestaciones médicas de obreros, las que, en lo sucesivo, serán administradas por el Instituto de Seguridad Laboral.

La Subsecretaria de Previsión Social, señora Jeannette Jara Román, añadió que, en conformidad a la iniciativa, los montos transferidos financiarán las prestaciones médicas en conformidad a los respectivos convenios, lo que exige distinguir dicho rubro del resto de las prestaciones en materia de seguridad y salud en el trabajo.

La Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora Alejandra Krauss Valle, expuso que la propuesta legislativa contiene la adecuación de la normativa contenida en la ley N° 16.744, la que, en su formulación vigente, cuenta con un mecanismo de traspaso de fondos de larga data, cuyo financiamiento ha sido consignado en las respectivas leyes de presupuestos del sector público.

En razón de lo anterior, el Senador señor Larraín dejó expresa constancia respecto a que la iniciativa no introduce una modificación al régimen de financiamiento del Instituto de Seguridad Laboral, el que deberá circunscribirse a lo dispuesto por los recursos que se contemplan en las respectivas leyes de Presupuestos del Sector Público.

-Puesto en votación el numeral 5 del artículo único aprobado en general por la Comisión, fue aprobado por la unanimidad de sus integrantes presentes, Senadora señora Muñoz y Senadores señores Larraín y Letelier.

Numeral 6

Sustituye el artículo 23 de la Ley sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales

Contabilización por separado de las sumas de dinero que perciba el Ministerio de Salud por aplicación de la ley

-Puesto en votación el numeral 6 del artículo único aprobado en general por la Comisión, fue aprobado por la unanimidad de sus integrantes presentes, Senadora señora Muñoz y Senadores señores Larraín y Letelier.

Numeral 7
Modifica el artículo 25 de la Ley sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales

Se pone término a la distinción entre obrero y empleado para los efectos de la ley

-Puesto en votación el numeral 7 del artículo único aprobado en general por la Comisión, fue aprobado por la unanimidad de sus integrantes presentes, Senadora señora Muñoz y Senadores señores Larraín y Letelier.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO PRIMERO

Entrada en vigencia de la ley el primer día del año subsiguiente a la fecha de su publicación

El Senador señor Letelier manifestó su disconformidad con el plazo de vacancia legal que establece la iniciativa, toda vez que ello implica mantener una situación discriminatoria hacia un grupo de trabajadores.

La Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora Alejandra Krauss Valle, explicó que, coincidiendo con las observaciones reseñadas, se realizaron las consultas a los organismos pertinentes, entre otros el Ministerio de Salud, las que permiten concluir que la vigencia inmediata del proyecto de ley se vincula necesariamente con la ley de presupuestos del Sector Público actualmente en vigor, lo que requiere establecer un plazo de vacancia legal para la entrada en vigencia del proyecto de ley en estudio.

Agregó que dicha circunstancia ha sido considerada en el informe financiero que se acompañó a la indicación sustitutiva presentada por el Ejecutivo durante el primer trámite constitucional del proyecto, que da cuenta de un gasto fiscal anual, en régimen, que asciende a MM\$13.729, toda vez que el Instituto de Seguridad Laboral deberá ocuparse de gestionar directamente más de 24.500 nuevos accidentes o enfermedades profesionales por cada año.

En la misma línea, el Superintendente de Seguridad Social, señor Claudio Reyes Barrientos, añadió que el plazo de vacancia se explica en la necesidad de sustanciar los requeridos procedimientos de contratación de personal y licitación e instalación de las respectivas Unidades de Salud Ocupacional.

El Senador señor Larraín afirmó que el mayor gasto que supone la aplicación del proyecto constituye un costo elevado que debe ser asumido de modo gradual.

-Puesto en votación el artículo primero transitorio, fue aprobado por 2 votos a favor, de la Senadora señora Muñoz y del Senador señor Larraín, y 1 voto en contra, del Senador señor Letelier.

ARTÍCULO SEGUNDO

Financiamiento del mayor gasto fiscal durante el primer año presupuestario de vigencia, con cargo al presupuesto del Instituto de Seguridad Laboral y al Tesoro Público. En los años posteriores, con cargo a los recursos que contemplen las leyes de presupuestos del Sector Público

El Senador señor Letelier reiteró que el período de vacancia legal que establece el proyecto mantiene, por el plazo de un año, una situación discriminatoria en contra de un grupo de trabajadores.

-Puesto en votación el artículo segundo transitorio, fue aprobado por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadora señora Muñoz y Senadores señores Larraín y Letelier.

MODIFICACIONES

La Comisión de Trabajo y Previsión Social, en conformidad con los acuerdos adoptados propone las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado por la Cámara de Diputados:

ARTÍCULO ÚNICO

Numeral 2

Artículo 8

Ha reemplazado la frase “y de las mutualidades de empleadores” por la siguiente: “o de las mutualidades de empleadores, según corresponda”.

(Unanimidad 3X0. Senadora Muñoz y Senadores Larraín y Letelier).

Numeral 4

Artículo 10

Inciso cuarto

Ha sustituido la palabra “ministros” por “Ministros”.

(Adecuación formal)

TEXTO DEL PROYECTO

En conformidad con los acuerdos adoptados, la Comisión de Trabajo y Previsión Social propone la aprobación, en general y en particular, del proyecto de ley en informe, en los siguientes términos:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.- Modifícase la ley N° 16.744, que establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, en la forma que a continuación se indica:

1. Sustitúyese el artículo 4 por el siguiente:

“Artículo 4.- Para los efectos de este seguro, todos los empleadores se entenderán afiliados al Instituto de Seguridad Laboral respecto de la totalidad de sus trabajadores, salvo que se adhieran a alguna mutualidad de empleadores.

Lo dispuesto en el inciso anterior también se aplicará a los trabajadores independientes afectos al seguro de esta ley.”.

2. Reemplázase el artículo 8 por el siguiente:

“Artículo 8.- La administración del seguro estará a cargo del Instituto de Seguridad Laboral **o de las mutualidades de empleadores, según corresponda**, en adelante denominados los organismos administradores.”.

3. Derógase el artículo 9.

4. Reemplázase el artículo 10 por el siguiente:

“Artículo 10.- El Instituto de Seguridad Laboral administrará este seguro, incluida la realización de actividades de prevención de riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, respecto de las entidades empleadoras afiliadas a él, de sus trabajadores y de los trabajadores independientes que corresponda.

El Instituto de Seguridad Laboral podrá contratar el otorgamiento de las prestaciones médicas con los servicios de salud, las mutualidades de empleadores o con otros establecimientos de salud públicos o privados.

Para los servicios de salud señalados en el artículo 16 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979, y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, y para los establecimientos de salud experimental creados por los decretos con fuerza de ley N°s 29, 30 y 31, de 2000, todos del Ministerio de Salud, será obligatorio convenir el otorgamiento y proporcionar tales prestaciones cuando

se lo solicite el Instituto de Seguridad Laboral, sujeto al pago de tarifas establecidas según los aranceles vigentes.

Los convenios de atención celebrados por el Instituto de Seguridad Laboral con los organismos públicos y privados se someterán a las normas de contratación general del Estado y a las modalidades, condiciones y aranceles que señale un reglamento emanado del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, suscrito por los **Ministros de Salud y de Hacienda.**”.

5. Reemplázase el artículo 21 por el siguiente:

“Artículo 21.- El Instituto de Seguridad Laboral deberá aportar al Ministerio de Salud un porcentaje de sus ingresos con el objeto de financiar el desarrollo de las labores de inspección y prevención de riesgos profesionales, así como para el funcionamiento de la Comisión Médica de Reclamos.

Mediante decreto dictado anualmente por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social y suscrito por el Ministro de Salud, se establecerán el monto, las modalidades y condiciones para el traspaso de los aportes señalados en el inciso precedente.”.

6. Sustitúyese el artículo 23 por el siguiente:

“Artículo 23. - Todas las sumas de dinero que le corresponda percibir al Ministerio de Salud por aplicación de lo dispuesto en esta ley se contabilizarán por separado, para destinarlas exclusivamente a los objetivos que esta ley le encomienda.”.

7. En el artículo 25 sustitúyese la frase “a toda persona, empleado u obrero, que trabaje para alguna empresa, institución, servicio o persona” por “a toda persona que preste servicios por cuenta propia o como dependiente para alguna entidad empleadora”.

Disposiciones transitorias

Artículo primero.- La presente ley entrará en vigencia el primer día del año subsiguiente a la fecha de su publicación.

Artículo segundo.- El mayor gasto fiscal que irroque la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto vigente del Instituto de Seguridad Laboral y, en lo que faltare, con cargo a los recursos de la partida presupuestaria Tesoro Público.

En los años posteriores el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de Presupuestos del Sector Público.”.

Acordado en sesión celebrada el 6 de septiembre de 2017, con asistencia del Senador señor Juan Pablo Letelier Morel (Presidenta accidental), de la Senadora señora Adriana Muñoz D'Albora, del Senador señor Andrés Allamand Zavala y del Senador señor Patricio Walker Prieto (en reemplazo de la Senadora señora Goic) y en sesión celebrada el 4 de octubre de 2017, con asistencia de la Senadora señora Adriana Muñoz D'Albora (Presidenta Accidental) y de los Senadores señores Hernán Larraín Fernández y Juan Pablo Letelier Morel.

Sala de la Comisión, a 6 de octubre de 2017.

PILAR SILVA GARCÍA DE CORTÁZAR
Secretaria de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

PRIMER INFORME DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, ACERCA DEL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE NORMAS SOBRE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES, CON EL OBJETO DE ELIMINAR LA DISTINCIÓN ENTRE EMPLEADOS Y OBREROS (BOLETINES N° 11.053-13 Y 11.103-13, REFUNDIDOS)

- I. PRINCIPAL OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** Actualizar la normativa sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, para lo cual se elimina la distinción entre obreros y empleados, otorgando igualdad de trato para los trabajadores en materia de prestaciones de salud y de seguridad, sea que estén afiliados al Instituto de Seguridad Laboral o en alguna mutualidad de empleadores.
- II. ACUERDOS:** aprobado en general por 3 votos a favor, de la Senadora señora Muñoz y de los Senadores señores Allamand y Letelier. En cuanto a la aprobación en particular, las resoluciones fueron adoptadas por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadora señora Muñoz y Senadores señores Larraín y Letelier.
- III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** consta de un artículo único permanente y dos disposiciones transitorias.
- IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** El artículo único permanente del proyecto de ley debe ser aprobado por la mayoría absoluta de los Senadores en ejercicio, por cuanto regula el ejercicio del derecho a la seguridad social, en conformidad a lo dispuesto en el numeral 18 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, en relación al inciso tercero del artículo 66 de la Carta Fundamental.
- V. URGENCIA:** suma.
- VI. ORIGEN INICIATIVA:** Cámara de Diputados. Moción del Diputado señor Juan Enrique Morano Cornejo, de la Diputada señora Yasna Provoste Campillay y de los Diputados señores Osvaldo Andrade Lara, Aldo Cornejo González, Iván Fuentes Castillo, Pablo Lorenzini Basso, Sergio Ojeda Uribe, Gabriel Silber Romo, Víctor Torres Jeldes y Patricio Vallespín López, contenido en el **Boletín N° 11.053-13**, y en moción de las Diputadas señoras Alejandra Sepúlveda Órbenes y Marcela Hernando Pérez y de los Diputados señores Miguel Ángel Alvarado Ramírez, Felipe Letelier Norambuena y Vlado Mirosevic Verdugo, contenido en el **Boletín N° 11.103-13**.
- VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo.
- VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** unánime. 110 votos a favor.

- IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 16 de agosto de 2017.
- X. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** primer informe, en general y en particular. A continuación debe ser conocido por la Comisión de Hacienda.
- XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:** La ley N° 16.744, del año 1968, que establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

Valparaíso, 6 de octubre de 2017.

PILAR SILVA GARCÍA DE CORTÁZAR
Secretaria de la Comisión
